

1901045432015000190

PROCEDIMIENTO: ESPECIAL

MATERIA: RECURSO DE PROTECCIÓN

RECURRENTE: INSTITUTO NACIONAL

REPRESENTANTE: LORENA FRIES MONLEON, DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

RUT: 8.532.482-9

RECURRIDO: SEREMI de salud – Región Metropolitana

REPRESENTANTE: CARLOS ARANDA PUIGPINOS

RUT: Se desconoce.

PATROCINANTE: RODRIGO BUSTOS BOTTAI

RUT: 14.231.343-6

PATROCINANTE: JULIO CORTÉS MORALES

RUT: 8.484.183-8

EN LO PRINCIPAL: deduce recurso de protección; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** solicita informes; **TERCER OTROSÍ:** legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** patrocinio y poder.

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

LORENA FRIES MONLEON, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliada para estos efectos en calle Eliodoro Yáñez n° 832, comuna de Providencia, a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer Recurso de Protección en contra de **Secretaría Regional de Salud de la Región Metropolitana** representada por el **Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, don Carlos Aranda Puigpinos,** domiciliado en Padre Miguel de Olivares número 1229, Santiago Centro, Región Metropolitana por vulnerar el derecho

En este orden el INDH ofició a SEREMI de Salud de la R.M., con fecha 18 de agosto, reiterado el 10 de octubre del presente, haciendo ver que se podrían estar vulnerando disposiciones de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, ambas ratificadas por Chile.

Con fecha 19 de noviembre del presente, el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, don Carlos Aranda Puigpinos, ante el requerimiento del INDH, señala que tras un análisis de la normativa pertinente (sobre todo el artículo 104 del Decreto Supremo 157/2005 del MINSAL, aprueba Reglamento de Pesticidas de uso sanitario y doméstico) respondió que no era posible, dado el tipo de discapacidad, que impediría realizar técnicamente los trabajos de supervisión, que necesariamente involucran una dimensión visual.

Indica la autoridad en su respuesta que: ***"para la aprobación de un profesional como representante técnico de un empresa aplacadora de plaguicidas, éste tiene como funciones básicas, entre otras, identificar la especie plaga que genera el problema sanitario, para ello hay que examinar morfológicamente ejemplares detectados y analizar sus comportamientos, identificando y caracterizando las condiciones estructurales y ambientales que favorecen la presencia de plagas en el lugar estudio del problema, además de evaluar previamente el lugar para optar por una aplicación, junto a supervisar el correcto uso de los elementos de protección personal de los trabajadores aplicadores, el correcto funcionamiento de los equipos de aplicación, todas funciones no delegables y para las cuales es fundamental el sentido de la vista, el cual no es sustituible por otros sentidos.***

Con tales fundamentos técnico y legales se concluye que la representación técnica de una empresa aplacadora de plaguicidas, no sería la apropiada para un profesional con discapacidad visual; toda vez que el carecer del sentido de la vista para el desarrollo de sus funciones no permite una seguridad técnica y ocupacional, incluso para el mismo profesional (...)

(...) en ningún caso se estaría desconociendo los efectos propios y naturales de un título obtenido, conforme a la normativa vigente, pues

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 N° 2 recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que "en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos"¹.

Por otra parte, en el caso de los recursos de protección se releva particularmente la importancia del poder judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho². Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales³, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia

¹ Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

² Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

³ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: "investigación y procedimiento racionales y justos". Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y "juego limpio" que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

condición. El profesor Nogueira Alcalá, señala que *"la igualdad en cuanto a derecho fundamental reconoce la titularidad de toda persona sobre el bien jurídico igualdad, que es oponible a todo destinatario, que implica el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, con el consiguiente mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación"*⁵.

La igualdad y no discriminación se encuentra protegida también en el art. 1 y 24 de la CADH. El artículo 1 señala: *"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."* A su vez el art. 24 establece que *"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"*.

La Corte IDH, en el caso Atala Riffo Vs Chile⁶, ha indicado el sentido y alcance del art. 1 en materia de igualdad y no discriminación y ha señalado: *"78. La Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". (...)*

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que *la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.* La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, **el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en**

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto: Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Tomo II. 3ª Edición. Santiago de Chile. 20013, p. 215.

⁶ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 78 y ss.

establecidas en el Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "Comité de Derechos Humanos") ha definido la discriminación como:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

90. La Corte reitera que, mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a "igual protección de la ley". Es decir, **el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana.**"

Así las cosas, la obligación de los Estados de no discriminar, por un lado implica abstenerse de realizar acciones discriminatorias y por el otro involucra un deber especial de protección, en orden a impedir que el que terceros creen o mantengan situaciones de carácter discriminatorio. En efecto, es deber del Estado realizar acciones tendientes a prohibir la discriminación. Esta prohibición de no discriminación abarca los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, como

tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". Así, se genera para el Estado la obligación de garantizar el derecho al trabajo y la igualdad de oportunidades.

Al no otorgar la certificación, ni dar la posibilidad de realizar los cursos necesarios para el desempeño de la función, a pesar de que la empresa contratante se ofrecía a implementar los ajustes razonables, el acto perturba y priva de la libertad de trabajo, el derecho al trabajo y la no discriminación en su obtención, por cuanto, a la Sra. Mónica Sepúlveda, no solo se le impide acceder a un trabajo de su elección, sino que también se le vulnera el derecho al trabajo con una remuneración justa, toda vez que la empresa no puede contratarla. Se incumple así el deber del Estado de otorgar a las personas igualdad de oportunidades, de manera que este acto de la autoridad sanitaria automáticamente niega la oportunidad, por el solo hecho de ser no vidente, de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido.

II.3.- Acerca de la ilegalidad del actuar de la Seremi de Salud

3.1. Las personas con discapacidad como grupo vulnerable de discriminación

Según las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, *"se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"* y *"podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad"*.

Así la prohibición de discriminación se ha constituido como un pilar fundamental en la construcción del sistema internacional de protección de los derechos humanos.

La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, en adelante CDPD, ya en su artículo 1º señala que su objetivo fundamental es *"promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por*

La Corte IDH ha sido enfática en señalar que **"toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad"**⁹.

La Corte IDH en relación al deber de los Estados miembros de adoptar todas las medidas para erradicar todas las formas de discriminación arbitraria por razones de discapacidad señala que *"las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad"*¹⁰.

3.2. Las personas con discapacidad. Derecho al trabajo y su libre elección y no discriminación

La CDPD en su art. 27 indica en relación al trabajo y empleo que a las personas con discapacidad el derecho a trabajar en igualdad de condiciones, ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido.

En efecto el art. 27 señala *"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad*

⁹ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, p.30.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, p. 31.

art. 8 que son los ajustes necesarios indicando "*son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos*".

En el art. 43 de la ley 20.422, el Estado se auto impone una obligación, en el sentido de ejercer acciones positivas para lograr la inclusión y no discriminación laboral, entre ellas:

- a) Fomentar y difundir prácticas laborales y no discriminación.*
- b) Promover la creación y diseño de procedimientos, tecnologías, productos y servicios laborales accesibles y difundir su aplicación*

El actuar de la recurrida es ilegal, por cuanto vulnera la obligación del Estado de abstenerse de realizar actos de discriminación hacia las personas con discapacidad. En materia de discapacidad el Estado debe realizar acciones positivas tendientes a asegurar a todas las personas con discapacidad, la igualdad de oportunidades en el mercado laboral, fomentar que existan las medidas de accesibilidad, prácticas laborales inclusivas, y por sobre todo fomentar la no discriminación.

En este caso es el propio Estado el que realiza el acto discriminatorio, es la autoridad la que niega la posibilidad de un acceso a un trabajo, en igualdad de oportunidad que sus pares.

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir que el acto es ilegal a la luz de la normativa de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, la Constitución y de la legislación vigente, por cuanto se toma esta decisión a pesar que la empresa privada estaba dispuesta a tomar medidas de inclusión, a realizar los ajustes necesarios, esto es, contratar a un asistente para ella. La autoridad sanitaria, simplemente niega la posibilidad de que estos ajustes se puedan realizar. Finalmente, la autoridad hace precisamente lo contrario a lo que está obligada, pues en vez de velar porque las empresas realicen los ajustes necesarios, promover las oportunidades laborales, alentar las oportunidades de empleo, promover los trabajos inclusivos. Con el solo antecedente de la discapacidad visual, se niega la certificación y como consecuencia de ello la recurrida incumple a todo lo que está obligada.

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que "(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención"¹¹ y que, por otra parte, "el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar."¹² Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"¹³.

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz¹⁴. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH¹⁵.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"¹⁶. Además, dicho recurso

¹¹ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

¹² Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

¹³ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr. 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

¹⁴ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

¹⁵ Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención". (...) ²¹.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Protección es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados que se encuentran incluidos en la enumeración del artículo 20 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la privación de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualquier clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este contexto el INDH insta a la SEREMI de Salud Región Metropolitana que cumpla su función dentro del marco constitucional y legal que lo rige, considerando los estándares internacionales de derechos humanos y el apego a la Constitución y las leyes. Recuerda que la obligación de los agentes del Estado es proteger la igualdad y no discriminación, la libertad de trabajo, fomentar la igual de oportunidades y es deber del Estado propender un políticas inclusivas para las personas con discapacidad y generar medidas de accesibilidad como fomentar que las empresas realicen los ajustes razonables.

En este caso en particular, se solicita la a esta I. Corte se adopten las siguientes medidas:

- a) Se declare la ilegalidad del acto de la SEREMI Salud Región Metropolitana que niega la solicitud de la Sra. Mónica Sepúlveda como representante técnica de una empresa de plaguicidas de uso sanitario y doméstico.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación y a la libertad de trabajo consagrado en el artículo 19 N° 2 y 16 respectivamente, de la Constitución Política de la República.

²¹ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

- a) Se declare la ilegalidad del acto de la SEREMI Salud Región Metropolitana que niega la solicitud de la Sra. Mónica Sepúlveda como representante técnica de una empresa de plaguicidas de uso sanitario y doméstico.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación y a la libertad de trabajo consagrado en el artículo 19 N° 2 y 16 respectivamente, de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de la afectada y muy especialmente autorizando su certificación como Representante Técnico a efectos de desempeñarse laboralmente en la empresa contratante.
- d) Se impartan instrucciones a la SERREMI de salud región metropolitana, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- e) Se ordene a la SEREMI de Salud Región Metropolitana que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo.
- f) Se ordene a la SEREMI de Salud Región Metropolitana remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta I. Corte.
- g) Se ordene a la SEREMI de Salud Región Metropolitana que imparta capacitación a sus funcionarios en lo relativa a estándares de derechos humanos vinculados a personas con discapacidad.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener por acompañada copia simple:

1. Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 09 de julio de 2013, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.
2. Copia simple del ordinario 5851/2015 del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Carlos Aranda Puigpinos a la

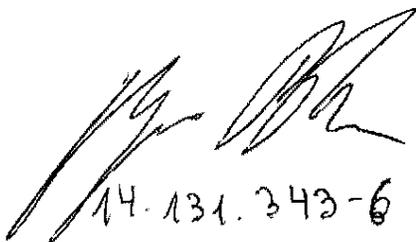
protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

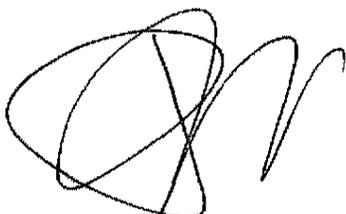
Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

POR TANTO: solicito a U.S. ILTMA tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de ltorres@indh.cl, rbustos@indh.cl, priverandh.cl y jcortes@indh.cl , por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

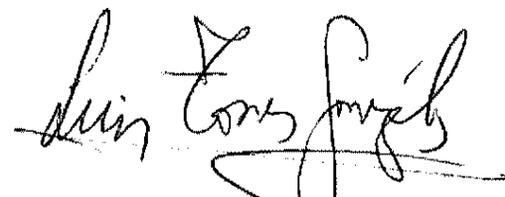
QUINTO OTROSÍ: Ruego a US. Se sirva tener presente que designo como abogados patrocinantes y confiero poder para representarme en esta causa a los profesionales del **Instituto Nacional de Derechos Humanos, Julio Cortés Morales**, cedula de identidad N° 8.484.183-8, **Luis Torres González**, cédula de identidad N° 13.681.255-6, Pablo Rivera Luceño, cédula de identidad N° 13.672.566-1 y **Rodrigo Bustos Bottai**, cédula de identidad N° 14.231.343-6, todos de mí mismo domicilio, los cuales podrán actuar en forma conjunta e indistinta en esta causa, confiriéndoles expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, los cuales suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.

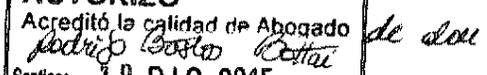

14.231.343-6


8.484.183-8




C.I. 13.672.566-1


13.681.255-6

AUTORIZO
Acreditó la calidad de Abogado de don

Santiago, 18 DIC 2015
